

**Rad. 2021- 0359**

**Facie Legis**

Lun 4/09/2023 7:45

Para:e.teran <e.teran@tlegal.co>;Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)  
RECURSO DE REPOSICIÓN.docx.pdf;

**SEÑOR:  
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

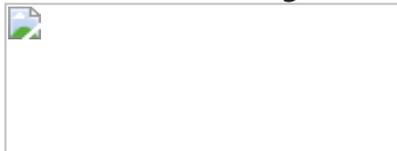
**RADICACIÓN:           2021- 359**

Respetado Señor Juez :

**HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me remito a su despacho, con el fin de allegar oficio para el trámite correspondiente.

*(Original enviado por: )*

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica**  
**« Le Facie Legis »**





Agencia Nacional de Defensa Jurídica  
Le Facie Legis

**SEÑOR:**  
**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**Email:** [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D.**

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.  
**DEMANDADO:** LILIAN CONSUELO OSORIO  
**RADICACIÓN:** 2021- 359

Respetado Señor Juez

**HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso del asunto, comedidamente me dirijo a su honorable despacho a fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de 01 de septiembre postrero, noticiado en estado N° 033 de 04 de septiembre de 2023.

Lo antelado atendiendo a los siguientes aspectos facticos y jurídicos:

1. Esgrime el despacho que:

Considerando que se ha presentado **escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago total de las obligaciones ejecutadas**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Sobre el particular se ha de precisar que, **incurre en un error el despacho al aseverar que**, la parte actora informó sobre el pago total de las obligaciones ejecutadas, por cuanto, ello nunca ha ocurrido, todo lo contrario, fue la pasiva la que, mediante oficio de 15 de agosto del año circulante, realizó dicha petición al despacho, la cual **fue refutada por la actora**, en la fecha 16 de agosto hogaño, atendiendo a los siguientes planteamientos:



Facie Legis <facielegisabogados@gmail.com>

Rad. 2021- 0359

1 mensaje

Facie Legis <facielegisabogados@gmail.com>

Para: e.teran@regal.co, cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de agosto de 2023, 07:47

**SEÑOR:**  
**JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

**RADICACIÓN:** 2021- 359

Respetado Señor Juez

**HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me remito a su despacho, con el fin de allegar oficio para el trámite correspondiente.

(Original enviado por )  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica  
« Le Facie Legis »



REPLICA A TERMINACIÓN DEL PROCESO.docx.pdf

2023/8



1. Expuso el extremo antípoda que,

(...) LILIAN CONSUELO OSORIO PEDREROS realizó el pago de la obligación adeudada, por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA SIETE PESOS M/CTE (\$4.622.847), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., identificada con el número 110012041002, por lo que la demandada constituyó el título judicial número 400100008982409 en favor de la sociedad demandante.

2. Asimismo, señala que:

(...) no obstante lo anterior, **se ADVIERTE al Despacho que existe un error insignificante en el número de radicación del proceso allí mencionado, puesto que en el comprobante se introdujo el número 11001400300220210039500**, el cual corresponde a una acción de tutela que conoció el Juzgado, siendo el número correcto 11001400300220210035900, de conformidad con los demás datos relacionados en el comprobante. (Resaltos del libelista)

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el extremo antagonista, el aparente gazapo insignificante en torno a la referencia del proceso, no es de poca monta, en tanto que, dicho código de identificación procesal es de relieve para la edificación del título y posterior entrega de pago al accionante, de tal forma que, el supuesto yerro intrascendente, por no ser atribuible al despacho sino a la demandada, debe corregirse por parte de ésta, para evitar futuros inconvenientes al despacho.

Dicho en otras palabras, la información del depósito o pago por consignación debe ostentar la nitidez que, de una lectura honrada se pueda apreciar que los datos, efectivamente, develados corresponden a las partes y al proceso de marras; es decir que, no exista margen de duda sobre el particular; luego, cualquier gazapo en la información, impide que se pueda acreditar que el pago por consignación se realizó efectivamente en la forma que exigen las reglas de rito.

En tal sentido, la enjuiciada deberá, realizar los trámites necesarios tendientes a obtener la devolución de los dineros consignados de forma errada y, en debida forma, si así lo desea, realizar nuevamente el pago con los datos que corresponden efectivamente al proceso *supra*.

Palmario a lo anterior y, atendiendo a la pretensión 6 y 7 del libelo inaugural, la enjuiciada deberá pagar los intereses moratorios, correspondientes, junto con los gastos del proceso y demás agencias de derecho emergidas en la actuación de marras, máxime cuando no existió oposición alguna frente a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, según lo adviera la afirmación o confesión espontánea irradiada en el ordinal 6 del acápite de antecedentes de la petición replicada.

De otro lado, nótese que la enjuiciada fue notificada electrónicamente el día 05 de junio de 2023 y, según el auto de 26 de mayo de 2021, la misma contaba con un término de diez (10) días para realizar el pago; *empero*, efectuó un depósito judicial, por demás errado, en la fecha 11 de agosto de 2023; es decir,



*Agencia Nacional de Defensa Jurídica*  
*Le Facie Legis*

fuera del término otorgado, razón por la que, le correspondía, también, pagar los intereses subyacentes de la obligación.

Por lo azas expuesto, ruego al despacho revocar el auto supra, para que el pago sea realizado en debida forma y sobre la totalidad de las obligaciones reclamadas en el libelo inaugural.

Cordialmente;

**HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**  
**C.C. N° 80.496.912 de Chía (Cundinamarca)**  
**T.P. N° 301.313 del C.S. de la J.**